

**ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN-CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61267 (C.U.I. 50001610567120178144901) YESENIA DÍAZ SÁENZ**

rafaelernesto urquijoguevara <gegutorres@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 11:12

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Buenos días, mediante el presente correo, presento en documento anexo en formato pdf, la sustanciación del recurso de casación con número interno 61267 (C.U.I. 50001610567120178144901).

GUSTAVO ENRIQUE GUTIÉRREZ TORRES  
C.C. 19283594  
T.P. 58608

**Doctor**

**FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIO**

Magistrado Ponente y demás Magistrados  
Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

E.

S.

D.

Ref: **Casación Número Interno 61267**

CUI: **50001610567120178144901**

Procesada: **YESENIA DIAZ SAENS**

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: **SUSTENTACION DEMANDA DE CASACION**

Cordial Saludo:

**GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES**, identificado con la C. de C. **19283594** de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado **58608** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta, actuando como defensor de la procesada **YESENIA DIAZ SAENS**, en el proceso de la referencia y, actuando dentro del término legal a continuación procedo a sustentar el recurso extraordinario de Casación presentado y admitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Si se tiene en cuenta el único cargo formulado como la causal invocada, para atacar en sede de Casación la sentencia de segunda instancia recurrida, resultaría reiterativo argumentar de nuevo lo expuesto en el texto de la demanda, por lo que, la defensa para efectos de la presentación de los alegatos escritos como sustentación, que exige el artículo 3 del Acuerdo 20 de 29 de abril del 2020, de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se remite a lo expuesto en el libelo.

Es así, puesto que resulta claro que el fundamento fáctico que no es otro que el simple transcurrir del tiempo para que haya operado el instituto jurídico de la prescripción de la acción penal, lo que impedía no sólo que se profiriera el fallo ahora impugnado a través del recurso extraordinario, sino que, al haber fallado se configura la violación al debido proceso, por falta de aplicación de los artículos 82-4, 83 y 86 del Código Penal, junto con el 292 y 232-1 de la Ley 906 del 2004, que ahora se invoca.

No obstante, adicionalmente lo que se debe decir, es que como ese devenir del tiempo, ocurrió en época de la Pandemia generada por el COVID-19, sí se deben considerar los efectos generados por esa situación frente al ejercicio funcional de administrar justicia, para demostrar que aun así, **sí se ha vulnerado el debido proceso**, con el fallo de segunda instancia, respecto de una acción penal para cuyo ejercicio el término de prescripción se había cumplido.

En efecto, además de las normas ya señaladas, si es que para el conteo del término de prescripción se quisiese argumentar que se produjo una suspensión de estos, en atención a la normatividad expedida en forma extraordinaria para responder a las circunstancias excepcionales creadas por la Pandemia, no es menos cierto, que una tal suspensión de términos no resulta aplicable en materia de prescripción de la acción penal.

En primer lugar, los Acuerdos (Acuerdo PSCAJA20 11-518 de 16-03-2020, entre otros) proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos, se oponían abiertamente al principio de irretroactividad de la Ley Penal, puesto que es claro que el artículo 6° del Código Penal (también 6 de la ley 906/04) establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, es decir, para efectos de conteo de términos de prescripción de la acción penal, no es viable la aplicación de esa normatividad posterior.

En segundo lugar, porque de igual manera, se desconocería el principio de favorabilidad, pues con todo, en la práctica, una suspensión del término de prescripción de la acción penal equivale a su prolongación, implicando la aplicación de una norma restrictiva de carácter posterior, lo que también conllevaría a una aplicación indebida no sólo la aplicación de una norma posterior, sino desfavorable.

En fin, en tercer lugar, porque el desconocimiento de esos dos principios sería violatorio del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Además de ello, la Corte Constitucional en sentencia C-213 del 01 de julio de 2020, al declarar la exequibilidad del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que excluía de la suspensión de términos en el párrafo del artículo 1° el de prescripción en materia penal dijo:

“66. En lo que respecta el *juicio de no contradicción específica*, la Sala encontró que de las medidas previstas en el decreto .... Finalmente, concluyó la Corte que (iii) la exclusión de la materia penal de la medida de suspensión de términos de prescripción se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 252 de la Constitución.”

Ese artículo, no le permite al Gobierno Nacional que durante los estados de excepción (art. 212 y 213 C.P.), se suprima, ni modifique los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

De modo que, para los fines de prescripción de la acción penal, se puede afirmar no sólo que el término transcurrió sin interrupción alguna, desde que se formuló imputación el 13 de mayo de 2017, sino que además, aunque posteriormente se dispuso una suspensión general por causa de la Pandemia originada en el COVID-19, de haberse aplicado la normatividad que así lo estableció, se habría violado el debido proceso, como ya se explicó, y por tal razón se concluye claramente que aun bajo esta perspectiva, la acción penal estaba prescrita, para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia, por lo que se solicita que se case la sentencia, declarando que se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción, extinguiendo por tal causa la acción penal, decretando la preclusión del proceso, haciendo cesar la restricción a la libertad de mi defendida.

Finalmente debo aclarar que lo aquí expuesto no implica que esta defensa, ahora adicionalmente este argumentando contra la ausencia de motivación frente a la prescripción de la acción penal, que se infiere fue objeto de un implícito análisis por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial -pues no de otro modo se puede explicar que en la sentencia se haya advertido que había riesgo de prescripción, sin que se dijera porque solo se trataba de un simple riesgo- que como ya se indicó en la demanda de casación, ese vacío impide el intentar desarrollar algún reproche, que de hacerse siempre resultará especulativo.

No, lo que se ha puesto de presente es la variable normativa que sobrevino con ocasión de la Pandemia, para demostrar que efectivamente la acción penal bajo esos supuestos también había prescrito, para el momento de la sentencia de segunda instancia, puesto que no eran ni son aplicables.

Por ello se ha acudido al recurso extraordinario de casación, para corregir la violación del debido proceso derivada de ese error en el

fallo de segundo grado, esperando que lo señores Magistrados de compartir lo expuesto por la defensa case la sentencia.

Les reitero que recibo notificaciones a los correos electrónicos:

[gegutorres@hotmail.com](mailto:gegutorres@hotmail.com) y [julianfgm@gmail.com](mailto:julianfgm@gmail.com) y, telefónicamente se me ubica en el No. 3163380185.

Atentamente,

A square image containing a handwritten signature in dark ink. The signature is stylized and appears to be the initials 'G.E.G.T.'.

**GUSTAVO ENRIQUE GUTIERRES TORRES**

**C.C. 19283594**

**T.P. 58608**